



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2017-00224-01
DEMANDANTE	MARVIN PALACIO MÁRQUEZ
DEMANDADO	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE “ASEXALUD”. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL

Riohacha, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta Nro 65

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo la partida 44-650-31-05-001-2017-00224-01 que adelanta MARVIN PALACIO MÁRQUEZ contra la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE “ASEXASUL” y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL, con el fin de resolver el impedimento manifestado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN, CESAR

2. ANTECEDENTES

Marvin Palacio Márquez demandó a la Asociación Sindical de Expertos en Salud del Caribe “ASEXALUD” para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y que como consecuencia se liquide y de ordene el pago cesantías, primas legales, vacaciones e intereses a las cesantías entre otras; solidariamente se pidió condena de la Empresa Social del Estado San Rafael conforme lo dispuesto en el artículo 34 del C.S del T.

Una vez admitida la demanda y adelantado parte del trámite, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, Cesar en proveído del 25 de agosto de 2022 se declaró

impedido de continuar el trámite con base en las causales previstas en los numerales 1,3 y 9 del artículo 141 del C.G del P, toda vez que su sobrina María Isabel Gonzales Suarez es gerente de la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL 2.

3. CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

De lo anterior emerge entonces que, la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia y cobija el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia, no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Así el artículo 141 del C.G.P., señala que los impedimentos son las causales consagradas como las de recusación, así: "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes. 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o

administrador de sus negocios. 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Sobre el punto la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de enero de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE conceptuó:

".. es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados de conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantar con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio".

También la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

"La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial".

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho, que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Como se dijo, el funcionario esgrime, entre otras, como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el numeral 3 del artículo del Código General del Proceso, que reza: "Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

Respecto a la causal de impedimento del ordinal 3º ha enseñado la doctrina colombiana que, en ésta se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, por lo que la ley establece que cuando el juez o su cónyuge están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restarán la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de sus parientes vinculados al juicio, o, en caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación.

La declaración de impedimento del juez de conocimiento, doctor NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ, tiene como fundamento que la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SUAREZ representante de la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL 2, se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad y por tanto le asisten razones serias y atendibles para no conocer del proceso ordinario adelantado contra dicha entidad.

Además de la manifestación que bajo la buena fe rindió el togado, se ordenó a través de auto del pasado 22 de noviembre la incorporación de los registros civiles de nacimiento de las referidas personas y que fuesen practicadas en el proceso 2022-00144-01, lo que arrojó aún más certeza de la configuración de la causal de impedimento.

En este orden de ideas, es procedente desprender del conocimiento del asunto al

referido funcionario en su calidad de JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, como quiera que puede afectar su imparcialidad.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 144 del C.G.P., el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden número, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

En este caso, dado que el municipio más cercano con juez de la especialidad laboral es el de Villanueva considera esta Sala que deberá asignarse el conocimiento del asunto al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, la Guajira (REPARTO).

En consecuencia, la Sala Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ en su calidad de JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN, LA GUAJIRA, para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo la partida 44-650-31-05-001-2017-00224-01 conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ASIGNAR el conocimiento del proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo la partida 44-650-31-05-001-2017-00224-01 que adelanta MARVIN PALACIO MÁRQUEZ contra la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE "ASEXASUL" y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA la Guajira (REPARTO), quien deberá asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

TERCERO. - INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira.

CUARTO. - Por Secretaría remítase en forma inmediata el proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO), la Guajira para lo de su cargo.

Rdo: 44-650-31-05-001-2017-00224-01
Proc: ORDINARIO
Ddte: MARVIN PALACIO MÁRQUEZ
Acdo: ASOCIACIÓN SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE "ASEXALUD"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e85f542d3c28733fb53ad0b5bb32b941641595ff8bbd2262c4a3709fefbb06**

Documento generado en 05/12/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>